

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1853/2021

ACTORA: YASMÍN ARRIAGA
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/049/2021**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o Promovente	Yasmín Arriaga Torres
Autoridad responsable o Tribunal o local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	José Luis González Cuevas, en su calidad de editor y director del Semanario ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES 43	Procedimiento especial sancionador TEE/PES/043/2021
PES 49	Procedimiento especial sancionador TEE/PES/049/2021

Protocolo	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad ¹
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/049/2021
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género

A N T E C E D E N T E S

I. Queja. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Actora interpuso queja ante el Instituto local en contra del Denunciado por presuntos actos que, a su juicio, podrían constituir VPMG.

II. Medidas cautelares. El catorce de junio de la anualidad anterior, el Instituto local determinó improcedente la adopción de medidas cautelares –mediante el acuerdo **040/CQD/14-06-2021**—.

III. PES 43.

- 1. Remisión al Tribunal local.** En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite— la autoridad instructora remitió el expediente **IEPC/CCE/PES/033/2021** al Tribunal responsable, con el que se integró el diverso **PES 43**.
- 2. Resolución.** El diecinueve de junio del año pasado, el Tribunal responsable resolvió el referido PES.

IV. Juicio de la ciudadanía 1686.

- 1. Demanda.** Inconforme con la resolución del PES 43, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la Promovente interpuso el Juicio de la ciudadanía con el que se formó el expediente **SCM-JDC-1686/2021** –del índice de esta Sala Regional—.

¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

2. Acuerdo Plenario. El uno de julio siguiente, las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional determinaron escindir la parte de la demanda en que la Actora relataba hechos que no habían sido investigados en el PES 43 los cuales fueron identificados en el numeral seis de los hechos de la demanda del expediente **SCM-JDC-1686/2021**, consistentes en las manifestaciones efectuadas por el Denunciado durante una transmisión en vivo mediante la plataforma digital ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, el día que se llevó a cabo la audiencia de ley en el expediente **IEPC/CCE/PES/033/2021**, el cual originó el mencionado PES 43.

V. PES 49.

- 1. Remisión al Tribunal local.** En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite— el Instituto local remitió el expediente **IEPC/CCE/PES/088/2021** al Tribunal responsable, con el que se integró el diverso **PES 49**.
- 2. Resolución impugnada.** El cinco de agosto del año anterior, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la que declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas al Denunciado y confirmó las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC –consistentes en que el Denunciado suprimiera las expresiones del vínculo que une a la ahora Promovente con Antonio Gaspar Beltrán, externadas en un video publicado en FACEBOOK, además que en lo sucesivo se abstuviera de realizar alusiones a las relaciones afectivas de la Actora, haciendo notar alguna subordinación por parte de ella—.

VI. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto de la anualidad pasada, la Accionante presentó –a través de su apoderado legal— demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once siguiente,² el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1853/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Instrucción. Mediante proveído de dieciséis de agosto de la anualidad pasada, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, en su oportunidad admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la etapa de instrucción y formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local en la que se declararon inexistentes las violaciones por la presunta VPMG que denunció; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 4 párrafo tercero base VI; 94 párrafo primero; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

² Visible a foja 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. En atención a que la actora impugna la sentencia que resolvió sobre la inexistencia de VPMG en su contra, y realiza manifestaciones que pretenden evidenciar un estudio incorrecto por parte del Tribunal Local, la controversia planteada se estudiará con perspectiva de género.

En ese sentido, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.⁴

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.⁵

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.⁶

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo señala que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Por ello, se refiere que el resultado de juzgar con perspectiva de género es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. De esta manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de

⁵ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1619/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Así, la argumentación con perspectiva de género deriva en resoluciones y sentencias que generan confianza en la judicatura y evitan la posibilidad de que el asunto sea impugnado a nivel nacional o genere responsabilidad estatal a nivel internacional.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa,⁷ aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERA. Pronunciamiento sobre los escritos presentados por el Denunciado. El veinticuatro de febrero de la anualidad que transcurre el Denunciado presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional sendos escritos mediante los cuales solicita: **A.** Comparecer como parte tercera interesada; y, **B.** La acumulación de diversos expedientes mediante los cuales la Promovente

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

controvierte las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los expedientes **TEE/PES/049/2021** y **TEE/PES/033/2021**.

En cuanto al escrito por el cual pretende el Denunciado comparecer como parte tercera interesada, este órgano jurisdiccional estima que el referido escrito debe tenerse por no presentado —en términos del artículo 19 numeral 1 inciso d) de la Ley de Medios— toda vez que su presentación resulta extemporánea, pues el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a partir de las **dieciséis horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno** y hasta **la misma hora del día trece siguiente**.

Ahora bien, con respecto al escrito mediante el cual el Denunciado solicita la acumulación de distintos expedientes, para que se resuelvan de manera conjunta los recursos por los que la Actora controvierte la Resolución impugnada y la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente **TEE/PES/033/2021**, esta Sala Regional considera que **no ha lugar atender favorablemente su petición**.

Lo anterior pues de una búsqueda en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS de este Tribunal se advierte que al día de la fecha no se ha recibido medio de impugnación alguno en el que se controvierta la resolución emitida en el expediente **TEE/PES/033/2021**. Además, se precisa que para determinar la acumulación de medios de impugnación debe existir conexidad en la causa;⁸ es decir, identidad de la autoridad responsable y **de la determinación impugnada**, lo que no ocurre en el caso concreto.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral

⁸ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar los nombres de la Promovente, su apoderado –quien asentó su firma autógrafa—, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a la Actora el seis de agosto de dos mil veintiuno; luego, si el medio de impugnación se presentó el diez de agosto posterior,⁹ en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, es evidente su oportunidad.¹⁰

c) Legitimación y personería. La Promovente está legitimada para promover el Juicio de la ciudadanía, ya que se trata de una ciudadana que acude a controvertir la Resolución impugnada –por conducto de su apoderado—, en la que se declaró inexistente la VPMG que atribuyó al Denunciado.

Ahora bien, como se refirió en el párrafo que antecede, la Accionante compareció al presente Juicio de la ciudadanía por conducto de su apoderado, cuya personería quedó acreditada con el instrumento notarial número cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco (47,135) –otorgado ante la fe del notario público tres (3) del Distrito de los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, el

⁹ Como se advierte del sello de recibido que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, visible a foja 4 del expediente.

¹⁰ Ello pues el plazo transcurrió del nueve al doce de agosto de dos mil veintiuno.

cual se adjuntó al escrito de demanda— y reconocida por el Tribunal local en el informe circunstanciado rendido por su Magistrado Presidente.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que la Actora considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. Este órgano jurisdiccional advierte que, para combatir la Resolución impugnada, la Promovente endereza —esencialmente— los agravios que a continuación se exponen:

- I. Que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues considera que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, toda vez que únicamente se limitó a señalar que no se encontraba demostrada algún tipo de violencia —física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica— atribuida al Denunciado.
- II. Que se aplicó incorrectamente el test para acreditar la VPMG, ya que estima sí se acreditaron los actos que denunció, mismos que trajeron como consecuencia que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

no pudiera obtener la candidatura a la diputación local por el II Distrito Electoral en Guerrero.

- III. Que la Resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, pues aprecia que en el elemento cuatro del mencionado test, el Tribunal responsable únicamente se limitó a decir que las expresiones del Denunciado no menoscababan ni anulaban el ejercicio de sus derechos políticos, sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se arribó a dicha conclusión ni señalar los preceptos legales en que sustentaba su decisión.

B. Pretensión y controversia. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si aquella se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que se le atribuyen.

C. Metodología. De la revisión de los motivos de disenso hechos valer, esta Sala Regional considera que su estudio debe efectuarse en forma conjunta, cuestión que no causa perjuicio alguno a la Promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹¹ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTA. Materia de escisión en el expediente SCM-JDC-1686/2021 y resumen de la Resolución controvertida.

Los hechos escindidos mediante acuerdo plenario de uno de julio de la anualidad pasada en el expediente **SCM-JDC-1686/2021**

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

–los cuales constituyeron la materia del pronunciamiento del Tribunal responsable en la Resolución impugnada— fueron los descritos en el numeral seis del escrito de demanda de la Promovente, los cuales se reproducen esencialmente para pronta referencia:

- El quince de junio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de ley en el expediente **IEPC/CCE/PES/033/2021** –el cual originó el PES 43—; en esa misma fecha, se hizo una transmisión en vivo mediante la plataforma digital ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, en la que una persona del sexo masculino entrevistó al Denunciado y este –a decir de la Actora—, lejos de conducirse con estricto apego a derecho y siguiendo los cauces legales, una vez más llevó a cabo un embate en su contra, haciendo una serie de comentarios en los cuales de alguna manera sostiene sus dichos, pero ahora bajo la excusa de que él solo transmite la información de un personaje público y que la Promovente debió hacer uso de su derecho de réplica, denunciando incluso una venganza política del ex esposo de la Accionante, a lo que ésta refiere que no mantiene vínculo matrimonial alguno, motivo por el cual considera que los comentarios del Denunciado carecen de sustento y se actualiza la VPMG.

Sobre el particular, en la Resolución controvertida el Tribunal Local determinó lo siguiente:

- Que las expresiones atribuidas al Denunciado no constituían VPMG, porque no se encontraban encaminadas a denostar o discriminar las actividades políticas de la Actora ni a impedir su libre desarrollo, sino que expresaban una opinión respecto al acto de denuncia del que fue objeto el Denunciado, así como a reiterar algo que los medios de comunicación dieron a conocer de la Promovente en su momento, durante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

proceso electoral, en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular.

Al analizar los elementos para acreditar la existencia de VPMG – conforme a la jurisprudencia **21/2018**,¹² de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”**—, el Tribunal Local concluyó que las manifestaciones denunciadas:

- No ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, pues se efectuaron durante el desahogo de la audiencia del PES 43 –una vez concluida la campaña electoral y celebrada la elección en que la Promovente participó como candidata y obtuvo la constancia de mayoría—.
- Fueron perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas, toda vez que se difundieron mediante un video en la red social FACEBOOK, en la cuenta de la cual es titular el Denunciado en su calidad de periodista.
- No eran simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas, ya que hacen referencia al presunto vínculo matrimonial entre la Actora y un presidente municipal, aludidos como pareja, para vengarse políticamente del Denunciado, sin que existan manifestaciones que representen alguna agresión a la quejosa por ser mujer, aun cuando el Denunciado señala que ya no van a poder publicar las trapacerías porque ahora el cincuenta por ciento (**50%**) de

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

los cargos de elección popular los van a ocupar las mujeres, ello no alude a su persona, sosteniendo que además debe tolerarse al referirse a un cargo público que ostentará en el futuro.

- No tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres al no guardar relación con el carácter de mujer de la Actora, ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para el desempeño del cargo público para el cual fue electa o de las actividades de promoción de su campaña política.
- No se basan en elementos de género, pues no existen alusiones a la candidatura o al cargo en que resultó electa la Promovente que se vinculen con su carácter de mujer.

En ese sentido, si bien consideró que no se acreditaba la VPMG denunciada, el Tribunal local estimó que para efectos de abonar a la información verídica, objetiva y oportuna debían prevalecer las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, con la finalidad de que el Denunciado se abstuviera de relacionar el lazo afectivo que supuestamente unía a la Actora con Antonio Gaspar Beltrán.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología expuesta, enseguida se estudiarán los agravios planteados, precisando que con fundamento en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá la deficiencia u omisiones de los agravios que se deducen claramente de los hechos expuestos por la Actora.¹³

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los motivos de disenso, por las razones que a continuación se explican.

¹³ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

La Actora sostiene que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución, al no haber juzgado con perspectiva de género y determinar que las manifestaciones denunciadas constituían VPMG, pues considera que en la Resolución impugnada se perdió de vista que es mujer y que contendió a un cargo de elección popular.

Lo anterior, pues la Promovente reitera que con sus manifestaciones el Denunciado ejerció VPMG para obstaculizar y menoscabar sus derechos político-electorales, al señalar que pagó dos de los tres millones de pesos que se le pedían por la candidatura a la que aspiraba, lo cual considera pone en entredicho sus capacidades por el solo hecho de ser mujer, además de dañar su salud mental, emocional y la de su familia, poniéndola en un riesgo latente, pues con la narrativa del Denunciado se asevera que posee sumas importantes de dinero.

En otro orden de ideas, la Actora refiere que el Tribunal local aplicó incorrectamente el test para acreditar la VPMG, pues estima que en los autos del expediente **IEPC/CCE/PES/088/2021** obran constancias que acreditan los actos que dirigió en su contra el Denunciado, violentando con ello diversas normas constitucionales y convencionales.

Además, la Promovente señala que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio el principio de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución al hacer el test previsto en el Protocolo, pues los elementos contemplados en la jurisprudencia **21/2018**¹⁴ fueron acreditados con el caudal probatorio que acompañó a su escrito de ocho de julio del año pasado –por el que contestó la vista otorgada por la autoridad instructora—.

¹⁴ Citada previamente.

Sobre el particular, como se adelantó, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la Promovente por el que sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues contrario a sus afirmaciones, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 103/2017**¹⁵ de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, se advierte que las tres etapas y derechos previstos en esta –consistentes en **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas— fueron garantizadas de manera efectiva, conforme a lo siguiente.

Contrario a lo manifestado por la actora, las mencionadas etapas y derechos fueron salvaguardados, pues el uno de julio del año pasado, esta Sala Regional escindió la parte de la demanda del expediente **SCM-JDC-1686/2021** que refería a distintas circunstancias que no habían sido motivo de estudio en el PES 43 y que eventualmente podían actualizar VPMG, las cuales fueron remitidas al IEPC.

En ese sentido, con las constancias remitidas por este órgano jurisdiccional, el Instituto local radicó el expediente **IEPC/CCE/PES/088/2021**, el que luego de ser instruido se remitió al Tribunal responsable con la finalidad de que emitiera la resolución que estimara procedente conforme a Derecho.

De este modo, esta Sala Regional advierte que con la documentación enviada por el IEPC, el Tribunal local integró en su

¹⁵ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

oportunidad el PES 49, el cual radicó, analizó y al considerarlo debidamente integrado emitió la Resolución impugnada.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que –contrario a lo planteado— sí se garantizó el derecho efectivo de acceso a la justicia de la Actora, lo que torna **infundado** el agravio.

De igual manera, se estiman **infundados** los agravios en que la Actora se duele de que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, pues el deber de juzgar con tal perspectiva –que deriva de los principios de no discriminación y de igualdad sustancial entre personas con independencia de su género –previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución— implica la utilización de una metodología para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Sin embargo, juzgar con perspectiva de género no significa que en cualquier caso en el que se aplique dicha metodología, las autoridades deban resolver de conformidad con las pretensiones de quien la plantea o sea objeto de protección, conforme al criterio contenido en la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)**,¹⁶ de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el Tribunal local analizó las expresiones atribuidas al Denunciado, concluyendo que no constituían VPMG, porque no se encontraban encaminadas a denostar o discriminar las actividades políticas de la Actora ni a

¹⁶ Del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo IV, página 3005.

impedir su libre desarrollo, sino que expresaban una opinión respecto al acto de denuncia del que fue objeto, así como a reiterar algo que los medios de comunicación dieron a conocer sobre la Promovente en su momento, durante el proceso electoral, en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular.

Además, efectuó un análisis de los elementos para determinar si existió VPMG, conforme a la jurisprudencia **21/2018**,¹⁷ sin que ello le obligara –como se precisó— a resolver conforme a las pretensiones planteadas por la Promovente.

En otro orden de ideas, se considera **inoperante** el agravio por el que la Promovente estima que sí se acreditaron los actos que denunció, mismos que –según señala— trajeron como consecuencia que no pudiera obtener la candidatura a la diputación local por el II Distrito Electoral en Guerrero. Ello pues, como se explica enseguida, parte de la premisa errónea de que las manifestaciones hechas por el Denunciado durante una transmisión en vivo mediante la plataforma digital ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, el día que se llevó a cabo la audiencia de ley en el expediente **IEPC/CEE/PES/033/2021** generaron en su perjuicio la imposibilidad de obtener la referida candidatura.

En efecto, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la Actora respecto a que no podía obtener la candidatura que menciona en su escrito de demanda, pues –como se ha referido previamente— las manifestaciones hechas por el Denunciado se efectuaron el **quince de junio de la anualidad pasada**, es decir, una vez transcurrida la etapa de registros de candidaturas e incluso la jornada electiva.

Aunado a lo anterior, del “ANEXO 1”¹⁸ del acuerdo **135/SE/23-04-2021** –emitido por el Instituto local— se advierte la

¹⁷ Citada previamente.

¹⁸ Conforme al ANEXO 1 del ACUERDO 135/SE/23-04-2021 emitido por el IEPC, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

aprobación del registro de la planilla postulada por el partido político MORENA para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la que la Promovente aparece como propietaria a la segunda sindicatura.

Además, la mencionada planilla –contrario a lo señalado por la Actora— sí obtuvo el triunfo en el mencionado Ayuntamiento.¹⁹ De ahí que se actualice la **inoperancia** del aludido agravio, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**,²⁰ de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional la Promovente pierde de vista que en la Resolución controvertida el Tribunal local solamente debía analizar los hechos que fueron escindidos mediante acuerdo plenario de uno de julio de dos mil veintiuno por esta Sala Regional, los cuales fueron identificados en el numeral seis de los hechos de la demanda del expediente **SCM-JDC-1686/2021**, consistentes en las manifestaciones efectuadas por el Denunciado durante la transmisión en vivo mediante la plataforma digital ¿NO QUE NO? COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, el día que se llevó a cabo la audiencia de ley en el expediente **IEPC/CCE/PES/033/2021**, el cual originó el PES 43.

SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el referido anexo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/anexo_acuerdo135_1.pdf.

¹⁹ Como se desprende de los RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS –que se invocan como hecho notorio en términos del precepto y la tesis citados previamente—, los cuales se encuentran publicados en la página de internet del IEPC en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/Resultados_Ayuntamientos_2020-2021.pdf.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Por tal motivo, los argumentos en los que señala que contrario a lo resuelto por el Tribunal local sí hubo violencia patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica son ajenos a la controversia que el Tribunal responsable debía resolver en el PES 49, al referirse a manifestaciones distintas a las hechas por el Denunciado el día que se efectuó la audiencia en comento.

Finalmente, se estima **infundado** el motivo de disenso por el que la Actora señala la indebida fundamentación y motivación de la Resolución impugnada al estudiar el cuarto de los elementos de la jurisprudencia **21/2018**²¹ de la Sala Superior, como se explica.

Al analizar el cuarto elemento de la citada jurisprudencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

“4. ¿TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LAS MUJERES?

NO, PORQUE COMO SE HA DICHO LAS EXPRESIONES MATERIA DE LA DENUNCIA NO GUARDAN RELACIÓN CON EL CARÁCTER DE MUJER DE LA DENUNCIANTE NI SE ADVIRTIÓ QUE SU CONTENIDO PUDIERA GENERAR ALGUNA LIMITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO PÚBLICO PARA EL CUAL FUE ELECTA O DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE SU CAMPAÑA POLÍTICA.”

En ese sentido, se advierte que contrario a lo afirmado por la Accionante el Tribunal local sí le explicó de manera fundada y motivada por qué razón que no se actualizaba el cuarto de los elementos previstos en la referida jurisprudencia.

Esto es así, pues de una lectura integral de la Resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable no se limitó únicamente a decir que las expresiones del Denunciado no habían menoscabado ni anulado el ejercicio de sus derechos políticos –como erróneamente afirma la Promovente—, sino que luego de analizar las expresiones concluyó que éstas “**NO GUARDAN RELACIÓN CON EL CARÁCTER DE MUJER DE LA DENUNCIADA NI SE ADVIRTIÓ QUE SU**

²¹ Citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

CONTENIDO PUDIERA GENERAR ALGUNA LIMITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO PÚBLICO PARA EL CUAL FUE ELECTA O DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE SU CAMPAÑA POLÍTICA”.

Dicha conclusión es considerada conforme a Derecho por este órgano jurisdiccional, pues no se advierte que las expresiones denunciadas se hubieran dado en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales o bien de un cargo público por parte de la Actora, tal como se refiere en la Resolución impugnada.

Lo anterior, se robustece con las consideraciones de esta Sala Regional respecto a que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género comporta un análisis mucho más extensivo para determinar si, al efecto, la misma se actualiza en un caso concreto, toda vez que entre los distintos elementos necesarios para la identificación de dicha figura, se encuentra el relativo a que las conductas u omisiones hayan tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, de la literalidad de la jurisprudencia puede advertirse que la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género –dentro del contexto del debate público–, no solo se puede concretar a partir de la materialización o concreción de un resultado dañino o pernicioso hacia el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; sino que ésta también puede verificarse a través de la intención u objeto de lograr tal finalidad, lo cual se configura a partir de la puesta en riesgo o en peligro de los bienes jurídicos tutelados, al grado de hacer factible la posibilidad o probabilidad de afectar los mismos.

Al respecto, importa precisar que esta Sala Regional ha considerado que la VPMG requiere de un análisis mucho más extensivo para

determinar su actualización en un caso concreto. Por ello, entre los distintos elementos necesarios para la identificación de dicha figura se encuentra el relativo a que las conductas u omisiones hayan tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esto es así, pues de la literalidad de la jurisprudencia **21/2018** ya referida puede advertirse que la VPGM –en el contexto del debate público— no solo se puede concretar a partir de la materialización o concreción de un resultado dañino o pernicioso hacia el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que también puede verificarse a través de la intención u objeto de lograr tal finalidad, lo cual se configura a partir de la puesta en riesgo o en peligro de los bienes jurídicos tutelados, al grado de hacer factible la posibilidad o probabilidad de afectar los mismos.

En efecto, al resolver los juicios **SCM-JE-49/2021**, **SCM-JE-113/2021** y **SCM-JE-153/2021** esta Sala Regional ha considerado como premisas fundamentales para analizar las controversias que en cada caso se plantearon, que las expresiones que se dirigen a mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular o que ya lo ejercen, no en todos los casos constituyen violencia o vulneran alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de sus encargos.

Ello pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Lo anterior se estima así al considerar que partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

servidoras públicas con tales características implican violencia sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Al respecto, importa recordar que la Suprema Corte ha sostenido que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político, o bien al natural desenvolvimiento que en muchos casos alcanza la esfera pública y necesarias para la construcción de opinión pública, conforme al criterio contenido en la tesis **1a. CDXXI/2014 (10a.)**,²² bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”**.

Todo esto, con la única finalidad de que la ciudadanía pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral); además, que las expresiones puedan resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

De este modo, las consideraciones del Tribunal responsable se inscriben en el contexto de la jurisprudencia **21/2018**,²³ pues al analizar el primero de los elementos contemplados —el cual se transcribe para pronta referencia— señaló lo siguiente:

“1. ¿SUCEDER EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO?

²² Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

²³ Citada previamente.

NO, PORQUE LAS MANIFESTACIONES DENUNCIADAS SE EFECTUARON DURANTE EL DESAHOGO DE UNA AUDIENCIA DE DIVERSO PROCEDIMIENTO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PROPIO DENUNCIADO, UNA VEZ QUE HABÍA CONCLUIDO LA CAMPAÑA ELECTORAL Y CELEBRADO LA ELECCIÓN, EN LA CUAL, LA QUEJOSA PARTICIPÓ COMO CANDIDATA Y OBTUVO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.”

En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien la Actora fue candidata a un cargo de elección popular, del cual incluso resultó electa, las manifestaciones del Denunciado no se dieron en el ejercicio de algún derecho político-electoral, de ahí que no se considera que hayan tenido un efecto pernicioso en la campaña electoral.

Además, la Promovente no combate en su demanda las demás consideraciones efectuadas por el Tribunal responsable que lo llevaron a concluir que las manifestaciones vertidas por el Denunciado en la referida audiencia no actualizaban la VPMG denunciada.

Lo anterior resulta acorde con el artículo 16 de la Constitución –que establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado; es decir, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto— y con la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002**,²⁴ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, de ahí lo **infundado** del agravio.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que mediante escrito de diez de febrero de la anualidad en curso la Promovente realiza diversas manifestaciones respecto al Denunciado; sin embargo, al no advertirse vínculo alguno con la controversia planteada en el presente medio de impugnación, puesto que las conductas señaladas son distintas, se dejan a salvo sus derechos para que –de estimarlo pertinente— los haga valer en la instancia que estime conveniente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora y al Tribunal local;²⁵ y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO²⁶ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1853/2021²⁸

²⁵ Con copia certificada de la presente resolución.

²⁶ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁷ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

²⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

1. Sentido de la resolución

Confirmamos la sentencia del Tribunal local que determinó que no existió VPGM en esencia porque contrario a lo señalado por la Actora, la autoridad responsable no vulneró su derecho de acceso a la justicia y sí resolvió el asunto con perspectiva de género. Aunado a lo anterior se explicó que no tenía razón en cuanto a que las expresiones denunciadas no ocasionaron que no hubiera obtenido una candidatura de elección popular pues el Tribunal local solamente debía analizar los hechos que fueron escindidos mediante acuerdo plenario de 1° (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) por esta Sala Regional.

Asimismo, se concluyó que la Resolución impugnada no carecía de fundamentación y motivación pues el Tribunal local explicó las razones por las que consideró que no se actualizaba el cuarto de los elementos referidos en la jurisprudencia 21/2018²⁹.

2. Razones del voto

Si bien comparto el sentido de la resolución, considero que debemos explicar de manera clara las razones por las que compartimos la decisión del Tribunal local y analizar cada uno de los elementos a la luz de la conducta denunciada y de los agravios expresados por la actora en su demanda de la siguiente manera.

En primer término, en el expediente existe el acta circunstanciada 114 del 3 (tres) de julio del año pasado en que consta la diligencia de inspección al vínculo de internet de Facebook en que se hizo constar la existencia y contenido de la conducta objeto de denuncia de la que se advierten las declaraciones siguientes:

[...]

“Claro pues estamos dando respuesta puntual con mi abogado Zamacona a esta imputación dolosa de parte de la síndica electa Yazmín Arriaga Torres esposa del alcalde Antonio Gaspar Beltrán. desde mi punto de vista una acusación de violencia de género que no tiene lugar y creo que a lo

²⁹ Ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

que estamos asistiendo es una venganza de juicio político de la llamada pareja, pareja"

"..venimos porque ahora la señora su esposa Yazmín Arriaga Torres quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática, antes del PRI luego del PT y en otro lapso brinca a Morena pues nosotros posteamos información que actores políticos dieron a conocer de la presunta compra de la candidatura para el distrito 2 que al final de cuentas quedó fuera de la jugada por las decisiones internas".

...sigue habiendo esa especulación en Morena, que los dirigentes de Morena y este es un tema nacional incluso, los dirigentes de Morena habrían vendido las candidaturas si esto es mentira o es verdad nosotros solamente transmitimos la información, damos a conocer la informamos a la sociedad porque cada hecho y cada acontecimiento constituye una cicatriz de la sociedad..."

"Ese es el tema se trata de un personaje público no un personaje privado y en nuestra publicación ni diferenciamos el tema de si es hombre o es mujer, ni diferenciamos si se trata de una situación privada o personal estamos hablando de acontecimientos públicos y tan es así que ni siquiera esto le causa un problema de violencia de género que ahí está ahora es sindica electa y van a tener que soportar a este nuevo gobierno sea como sea que parece que están empeñados en perseguir a los periodistas y todo por culpa de Andrés Manuel López Obrador porque Andrés Manuel López Obrador ha linchado a la prensa públicamente, les llama fifi corruptos..."

"... ¿piensas demandar a la síndica electa ante la Comisión de Derechos Humanos por vulnerar tu ejercicio periodístico?"

"Yo creo que lo amerita, pero vamos a ver lo que sea conducente que me diga mi equipo jurídico encabezado por el abogado Zamacona, lo que ellos decidan si hay que proceder vamos a proceder, porque además obviamente no solo está vulnerado el libre ejercicio periodístico, está vulnerando mi derecho a informar y a ser informado y lo que se derive de todo esto.."

"...quieren dañar a otros como en el caso de tu servidor que hice dio su segundo informe, está es mi versión impresa y esto fue lo que le dolió al alcalde, la versión impresa que yo presente y está también está en la plataforma digital ahí quedó para la historia totalmente reprobado el mal llamado gobierno de la gente".

"Ya, ya están purificados por qué ya brincaron a Morena y en todo caso todos los medios de comunicación como nosotros que nos hemos pronunciado por crear el ombudsman de elector pues la señora hubiera aclarado una réplica, pide una réplica de que yo no compre la candidatura, no la compré en 3 millones que diga que no la compro en 3 millones o que diga si la compro en 2 o si le hicieron rebaja y se la dejaron a medio millón pero eso es una cosa que a mi no me consta es una cosa que yo transmito porque los actores políticos lo dieron a conocer en muchas conferencias."

"...sino la compro la señora que aclara públicamente, no la compré está equivocado el periodista fulano no somos infalibles, pero si la compro pues entonces ya es un problema de ella, pero lo que sí está claro".

"Porque bueno primero abusados colegas periodistas, porque entonces ya no van a poder publicar nada de las trapacerías que comenta la gente en el poder sean hombre o sea mujer y va haber muchas más ahora que el 50% de los cargos de elección popular."

[...]

Ahora bien, la actora reclama del Tribunal local un ejercicio incorrecto para revisar si se cometió VPGM en su contra y sostiene que las expresiones denunciadas la recriminan y discriminan con el objeto de anular su derecho político electoral por el hecho de ser mujer; sin embargo, contrario a lo que señala, en el caso no se actualizaban los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 varias veces citada y con base en la cual la responsable estudió si se estaba acreditada la VPMG que acusó la actora.

En ese sentido, considero que dicho estudio tendría el siguiente resultado:

1. ¿La conducta denunciada sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, porque a pesar de que las expresiones se efectuaron en el marco del desahogo de una audiencia de un procedimiento sancionador una vez concluida la campaña electoral y celebrada la elección en la cual la actora obtuvo la constancia de mayoría para un cargo en un ayuntamiento, los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales pues se referían a su candidatura.

2. ¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Fue correcta la determinación del Tribunal local pues la entrevista que contiene las expresiones denunciadas fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1853/2021

difundida a través de una red social en la cuenta cuyo titular es el denunciado, quien afirma ser periodista.

3. ¿Implicó violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

También fue correcto que el Tribunal local concluyera que los comentarios no representan alguna agresión a la denunciante pues aunque son críticas duras -entre otras personas- a ella, son señalamientos relacionados con diversas decisiones políticas tomadas en el contexto de Guerrero e incluso nacional no solamente en la actualidad sino desde hace años³⁰ con los que el denunciado evidentemente no estaba de acuerdo, sin que dichas críticas por más fuertes que fueran, implicaran violencia contra la denunciante -ahora actora-.

4. ¿Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Del análisis contextual de las expresiones denunciadas es evidente que su objetivo no era menoscabar ni anular el reconocimiento, goce y/o derechos político electorales de la actora.

Es cierto, como señaló, que entre otras afirmaciones, el denunciado hizo alusión a los comentarios referentes a que habría pagado por su candidatura pero además de que es una referencia a dichos de terceras personas y reconoció en esa misma entrevista que tal cuestión no le constaba, no fue la única persona a quien imputó ese hecho siendo que incluso afirmó “... a mí no me consta, es una cosa que yo transmito porque los actores políticos lo dieron a conocer en muchas entrevistas [pregunta] ... y decía hace un momento, no solo

³⁰ Incluso hace referencia al sexenio en que (Carlos) Zeferino Torreblanca Galindo fue gobernador del estado de Guerrero entre 2005 (dos mil cinco) y 2011 (Dos mil once).

contra Marcial Rodríguez Saldaña aquí en Guerrero, a nivel nacional contra el señor Mario Delgado, también lo increparon y casi lo golpea su propia gente porque lo llamaron traidor vendedor de candidaturas...”

Así, atendiendo al contexto en que el denunciado realizó dichas manifestaciones es evidente que el referir a que la actora pudo haber comprado una candidatura no tenía como objeto insinuar que era la única manera de llegar a un cargo de elección popular o que no tuviera méritos para ello sino que se dio en el contexto de una crítica a una práctica política que según afirmó el denunciado, se señaló que ocurrió en el pasado proceso electoral y en la cual no solamente estuvieron involucradas mujeres.

5. ¿Se basó en elementos de género?

Finalmente, tampoco se actualiza este elemento pues como se explicó, las manifestaciones realizadas por el denunciante no descalificaban a la actora por el hecho de ser mujer sino que criticaban ciertas prácticas políticas con las que estaba en desacuerdo.

Así de un análisis exhaustivo que abarca el contexto integral de las manifestaciones que fueron acusadas por la actora, coincido tanto con la decisión del Tribunal local como con la de mis partes al afirmar que en el caso, la entrevista denunciada no constituyó VPMG contra la actora y es por estas razones por las que emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.